

TEJEIRO ASOCIADOS & ABOGADOS

Doctor

PABLO GERARDO ARDILA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Villavicencio

Referencia: Proceso de liquidación de la sociedad conyugal
Número del proceso: 500013110001-2017-00297-00
Demandante: LILIANA HERNANDEZ CARDENAS
Demandado: CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO

Respetado Doctor

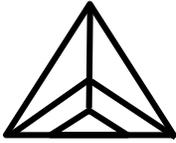
JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía número 17326240, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional número 121920, obrando en calidad de apoderado del señor CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO, manifiesto de manera **EXPRESA** que **IMPETRO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA PRONUNCIADA EN FECHA 02 DE JUNIO DE 2020**, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los **REPROCHES** que a continuación expongo, previo a manifestar que dentro del proceso se han conculcado los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y dentro de éste el derecho de contradicción Y EL DERECHO A LA DEFENSA y por ello suplico se deje sin efectos la sentencia, el auto aprobatorio de la partición y se cite nuevamente a la audiencia de inventarios y avalúos.

DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA

En la Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 de la Corte Constitucional, se expresa sobre una falta de debido proceso señala lo siguiente:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI)

CARRERA 32 # 38 – 70 EDIFICIO ROMARCO – OFICINA 1106 V/cio
E-MAIL: jaimetejeirod@tejeiroabogadosasociados.com
CEL: 3156489689



TEJEIRO ASOCIADOS & ABOGADOS

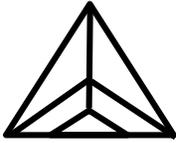
y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

Para el presente proceso y específicamente sobre la garantía al debido proceso encontramos a folio 210 que el señor juez ordena comunicar al demandado CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO "SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, INFORMESE DEL REQUERIMIENTO AL CITADO SEÑOR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO DEJANDOSE CONSTANCIA DE ELLO EN LAS DILIGENCIAS", evento éste que no se cumplió ya que no hay constancia de ello en el proceso, tal como lo advierte el señor juez en su auto visible a folio 210, y mi poderdante bajo la gravedad del juramento manifiesta no haber recibido comunicación alguna que le advierta de la audiencia de inventarios y avalúos para hacerse presente y/o en todo caso nombrar su apoderado.

Es decir que la orden del señor juez no fue cumplida y por lo tanto no se dio plena observancia a las garantías procesales – derecho de defensa y desde luego al debido proceso y dentro de éste la garantía de contradicción - y con ello mi poderdante no se enteró de las audiencias y no nombró apoderado, ya que no recibió la comunicación ordenada y por lo tanto su derecho de defensa fue conculcado ya que no se enteró de lo que estaba ocurriendo dentro del proceso.

ERROR DE HECHO EN LA SENTENCIA POR LAS CIRCUNSTANCIAS DADAS EN LA MISMA AL APROBAR UNA PARTICIÓN QUE LOS CONTIENE.

Dentro de las imprecisiones dadas en el fallo de atacado da cuenta uno muy particular que llama su atención por lo particular del asunto que se



TEJEIRO ASOCIADOS & ABOGADOS

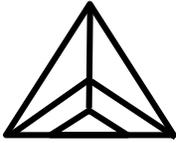
encuentra en la partida Décima Quinta, del inventarios y avalúos aprobados ya que liquida el partidor a una persona natural y le concede a la demandante del capital de la persona natural **CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO el 50%**, siendo esto totalmente imposible ya que dentro de la persona natural esta el capital como persona natural y al aceptar la partición de ese capital y de los bienes que tiene se esta dividiendo doblemente los mismos bienes, que son los bienes de la persona natural, en este caso CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO.

Veamos un asunto muy importante:

En la **partida décima quinta** que trata la partición aprobada, se describe como bien "CÁMARA DE COMERCIO DE PERSONA NATURAL Y/o RAZÓN SOCIAL" en la cual no me encuentro de acuerdo por contiene un error de derecho, así: **Qué es la RAZON SOCIAL?**- El código de Comercio lo determina al CAPITULO II CÓMO DEBE FORMARSE. ARTICULO 303.- La razón social se formará con el nombre completo o el sólo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos, u otras análogas, sino se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios... .

A su vez el artículo 306 del mismo Código de Comercio establece el uso de la razón social. Así: La razón a firma social sólo podrá ser utilizada por las personas facultadas para representar a la sociedad. Ésta, a su vez, sólo se obligará por las operaciones que, además de corresponder al objeto social, sean autorizadas con la razón o firma social.-

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con el titulo IV, capitulo I, artículo 324.- que a la letra reza "La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el sólo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "&Cia.",... , por lo tanto persona natural y razón social son diferentes por que una como se indica es persona natural y la otra persona jurídica, la una se identifica por su número de cédula y la jurídica por su número de NIT o número de identificación tributaria. Teniendo por diferencia esencial que la una es persona tangible que la define el articulo 74 del Código Civil como: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición y persona jurídica definida en el mismo código civil al titulo XXXVI artículo 633.- Se llama persona Jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y



TEJEIRO ASOCIADOS & ABOGADOS

extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: Corporaciones y fundaciones de beneficencia pública

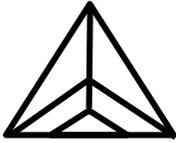
En razón a lo expuesto, Respetado Doctor, le manifiesto que al aprobar mediante sentencia la partición presentada por el doctor GUERRERO, se esta liquidando doblemente los mismos bienes de CESAR AUGUSTO MACHUCCA QUEVEDO y por lo tanto el error del partidor y de la parte actora inducen a este error al despacho, porque no es persona jurídica sino persona natural y cuál es el resultado de la adjudicación del 50% de dicha inscripción en Cámara de Comercio? Jurídicamente nos encontramos ante un imposible por que en esa inscripción no se admite a la demandante como persona natural en el 50% de la persona natural CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO y además el capital de CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO es uno sólo.

ERROR DE HECHO Y DE DERTECHO ANTE IMPOSIBILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN POR NO DECLARAR LA DISOLUCIÓN

RESPETADO DOCTOR, en la sentencia atacada se verifica que **NO SE DECRETO LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** tal como para la demanda se había pedido se subsanara y por consiguiente la aprobación de la partición no tiene fundamento pues, para poder declarar la liquidación y aprobar la partición, en la sentencia se ha debido declarar la disolución, evento éste que no se verifica dentro de la sentencia ni en toda la infoliatura.

NULIDAD POR COMPETENCIA DEL ARTICULO 121 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Señor Juez, dentro del expediente no se ve que se halla prorrogado la competencia para seguir con el proceso, puesto que la demanda fue impetrada el 17 de agosto de 2017, se inadmitió el día 3 de agosto de 2017, y se admitió el 14 de septiembre de 2017, el demandado fue notificado el día 18 de octubre de 2017, el año terminaba con fecha 17 de Octubre de 2018 y bajo el supuesto de la prorroga deberíamos sumarle 6 meses más y por ende sería el 17 de abril de 2019, PERO no podemos contarle los seis meses adicionales por cuanto no se explico la necesidad de hacer la prorroga y a la fecha de la sentencia lleva más de ese año y



medio de que trata la norma en comento, por lo cual la sentencia es nula de pleno derecho, tal como lo dicta el artículo 121 del Código General del Proceso, "será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia", motivo más que suficiente para declarar la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos como la sentencia aprobatoria de la partición.

ERRORES EN EL INVENTARIO Y EN LA PARTICIÓN

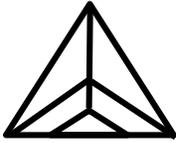
1.- No solamente no se tuvieron en cuenta los pasivos relacionados en LA CONSTETACIÓN DE LA DEMANDA SINO QUE TAMBIEN SE DESCONOCE EL PASIVO – HIPOTECA - que pesa sobre el bien representado en el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 17167 a favor de MIGUEL ANDRES BOLIVAR, pasivo este que debe quedar dentro de dicha partición y adjudicado y que de manera deliberada por la parte actora no anunció y por ende queda el inmueble al 100/100% libre y asignable no pudiendo hacerse por la existencia del pasivo.

2.- No se incluye en el mismo inventario, desde luego de manera deliberada, el vehículo de placas RLX012, marca Toyota línea Prado, el cual lo compró mi poderdante, CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO, y entregado como parte de la liquidación a la señora LILIANA HERNANDEZ CARDENAS a su nombre.

4.- Así mismo de manera mal intencionada la parte actora no hace mención de los dineros recibidos a buena cuenta de la liquidación de sociedad conyugal, como son el producto de la venta del vehículo marca Mitsubishi placas CVE 638, por valor de \$57.400.000.00, lo mismo que la suma de cinco millones de pesos que le fueron entregados en mi presencia a la señora LILIANA HERNANDEZ CARDENAS y posteriormente la suma de \$2.000.000.00

5.- Así mismo omite la parte actora, guarda silencio, sobre los arriendos que ha venido recibiendo de tres bienes ya recibidos.

6.- Dentro del inventario aprobado mediante sentencia se incluye el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 230-40100, que ha sido vendido, tal como consta en el certificado de libertad y tradición que se anexa y que fue adjudicado en común y proindiviso a cada uno de los socios.



TEJEIRO ASOCIADOS & ABOGADOS

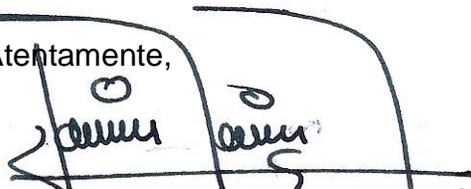
7.- Se omite igualmente por la parte actora el PASIVO a favor de la DIAN el cual consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 230- 39165 de la partida quinta.

8.- Se verifica en la partición aprobada a la partida décima quinta que se adjudica la sociedad TRANSCAM S.A.S., a cada uno de los ex cónyuges en 50%, siendo esto totalmente imposible ya que una sociedad por acciones como lo es la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** se adjudican las acciones que el demandado tenga en la sociedad y no la sociedad como tal.

Anexos:

- Poder a mi favor
- Certificado de tradición 230-40100
- Autorización de traspaso
- Cesión de derechos derivados del contrato de leasing
- Documentos básicos para el trámite de Leasing Bancolombia
- Certificado de libertad y tradición RLX012
- Pagare No. 001 a orden de MIGUEL ANDRES BOLIVAR PARSONS, de fecha 01 de agosto de 2017.
- Pagare No. 002 a orden de MIGUEL ANDRES BOLIVAR PARSONS, de fecha 01 de agosto de 2017.
- Pagare No. 003 a orden de MIGUEL ANDRES BOLIVAR PARSONS, de fecha 25 de agosto de 2017.
- Traspaso vehículo RLX012
- Renovación Cámara y Comercio 2016.
- Renovación Cámara y comercio 2017.

Atentamente,



JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE
C.C 17.326.240 de Villavicencio
T.P 121.920 del C.S de la J